



Juicio No. 17204-2025-04026

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 30 de marzo del 2026, a las 16h56.

VISTOS: Se deja constancia que bajo la razón de secretaría en esta fecha se ha procedido a subir al sistema el acta de audiencia, por lo tanto el proceso se pone en mi conocimiento en esta fecha, por lo que bajo este antecedente se emite la sentencia motivada. En lo principal comparecen como **ACCIONANTES:** DIEGO JOSE MICHEL ALVARADO ORELLANA Y BLANCA KATINKA ALVARADO YANKE esta última persona adulta mayor. Los accionantes en la calidad invocada presentan una Acción de Garantías Constitucionales de Acción de Protección en contra de la **ENTIDAD ACCIONADA: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representada por su Alcalde PABEL MUÑOZ LOPEZ y el DR. FAUSTO ANDRES SEGOVIA SALCEDO como Procurador Síndico; han pedido además se cuente con el señor Procurador del Estado. Entre los **FUNDAMENTOS DE HECHO** los accionantes en su parte principal señalan que la entidad accionada mantiene de manera continua y vigente el bloqueo total el predio 5784438, impidiendo a los accionantes hacer el uso de goce a y disposición de sus derechos hereditarios sobre esta propiedad ubicada en la parroquia Puengasi; este bloqueo no se limita al área declarada de utilidad pública y de interés con fines de expropiación parcial especial dispuesta mediante Resolución número 336, de fecha 7 de diciembre del año 2015, para legalizar el asentamiento humano denominado “Triángulo de Piedra”, sino que abarca la totalidad de 124 hectáreas, sin base legal ni motivación vigente. De igual forma señala que la Municipalidad mantiene hasta la fecha la omisión de culminar el proceso de expropiación especial previsto en el artículo 596 del COOTAD, generando un estado permanente de incertidumbre jurídica y privación actual del derecho a la propiedad. Los accionantes señalan que se adquirió la propiedad como bienes hereditarios dejados por la señora Lydia Shoeneck Valdivia a favor de Bolívar Augusto Alvarado I Vayas, conforme a la Posesión Efectiva celebrada ante el Notario Trigésimo Quinto del Cantón Quito e inscrita el 1 de febrero del 2001; bienes que a su vez fueron adquiridos por la causante Lydia Shoeneck Valdivia en un 16.666% de los bienes adjudicados por su madre la señora María Valdivia Viuda de Shoeneck mediante testamento inscrito el 3 de octubre de 1977, en donde se adjudicó porcentajes a sus otros hijos, cuya totalidad asciende a 66.666% de derechos de la hacienda denominada MARIENRUH. Que sobre parte de estos bienes y desde el año 1992 se produjo un asentamiento Humano de Hecho denominado Triángulo de Piedra, conformado por más de 413 personas, conforme se desprende del “informe socio organizativo, legal y técnico del predio número 5784438 de propiedad de los herederos del señor Bolívar Alvarado I Vayas donde se ubica el asentamiento de hecho y consolidado denominado “Triángulo de Piedra”; este grupo de personas al estar 20 años en posesión quienes solicitaron a la accionada que inicie un proceso de expropiación inicial especial, el mismo que inició el 7 de diciembre del 2015 mediante resolución 336 y que hasta la actualidad no culmina. También señala que los bienes

hereditarios dejados por el señor Bolívar Alvarado I Vayas fueron de la adjudicación divisoria por sentencia judicial de partición e inscrita el 18 de enero del 2012, que hoy los herederos entre otros Diego José Miguel Alvarado Orellana y Blanca Katinka Alvarado Janke son legítimos propietarios del predio 5784438 que fuera afectado en el 3.899 hectáreas por la declaración de utilidad pública realizada el 7 de diciembre del 2007, esto es una expropiación parcial del área total de 38.990,88 m² esto es 124 hectáreas, que el Municipio de Quito al tratarse de una expropiación especial parcial no podía bloquear toda la propiedad sino solo la parte afectada, sin embargo el bloqueo está sobre la totalidad lo que afecta sus derechos de propiedad, al no poder disponer de su predio, situación que se agrava al tratarse una de las propietarias de una persona de la tercera edad, lo que los ha mantenido en incertidumbre sin respuesta por VARIOS años. Que estos hechos han ocasionado violación a sus derechos constitucionales de Propiedad, Seguridad Jurídica del Adulto Mayor; Fundamentan la existencia de cada una de estas vulneraciones en jurisprudencia debidamente señalada en su demanda; por lo que piden que una vez que se acepte su demanda se declare la existencia de la vulneración de estos derechos y se disponga la reparación integral que también está debidamente identificada en su demanda. Una vez que llegó a mi conocimiento la presente acción de protección en virtud del sorteo de ley, se le dio el trámite establecido en la ley; se notificó a los accionados, convocando a audiencia oral y pública; la misma que se instaló el día 9 de febrero del 2026 a las 14H30, y su reinstalación con fecha 23 de marzo del 2026 a las 09H30, (fue suspendida a pedido de las partes para respuesta de oficios); en donde se emitió la correspondiente sentencia de forma oral. La Audiencia se ha llevado a efecto con la presencia de la parte accionante, los accionados y sus defensas técnicas; la Procuraduría General del Estado no se presentó como fue constatado por secretaría de esta judicatura. En las audiencias se escuchó a los accionantes para que demuestren el daño y fundamenten su acción; así como a la entidad accionada para que de contestación a la demanda y haga uso del derecho a la defensa; las partes hicieron uso de la réplica, finalmente se escuchó a los accionantes en su intervención final. Concluyendo el proceso mediante sentencia oral, por lo que corresponde emitir sentencia escrita y motivada, previo a ello se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: DEBIDO PROCESO.**- La Constitución de la República en su Art. 76 dice: *“En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*; La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que, el debido proceso es un derecho fundamental, mismo que ha sido recogido por los instrumentos jurídicos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.4, numeral 1 dice: *“En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución...”* en base a estas disposiciones legales los jueces y juezas estamos obligados a cumplir de manera directa e inmediata todas y cada una de las garantías jurisdiccionales establecidas en el sistema normativo. El debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, acorde con el principio de legalidad procesal, por lo cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio

de cada procedimiento.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** De conformidad a los artículos 86 numeral 2; 167, 168, 177 y 178 de la Constitución de la República, 234 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 017-2020 de 13 de febrero de 2020, soy competente para conocer la presente causa. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Durante el trámite no se ha omitido Solemnidad Sustancial que pueda influir la decisión de la causa y se ha observado los principios y garantías constitucionales de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como la normativa correspondiente a las garantías constitucionales entre ella la acción de protección. **CUARTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERVENCION DE LAS PARTES-** En La audiencia oral y pública de acción de protección celebrada el 9 de febrero del año 2026, a las 14H30 y su reinstalación el 23 de marzo del 2026 a las 09H30; las partes realizaron sus intervenciones; se escuchó a la accionante: **INTERVENCION DE LOS ACCIONANTES: DIEGO JOSE MIGUEL ALVARADO ORELLANA Y BLANCA KATINKA ALVARADO JANKE**, quienes a través de su defensa técnica manifiesta: **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.-** En la actualidad el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mantiene de manera continua y vigente el bloqueo total del predio Nro. 5784438, impidiendo a los accionantes ejercer el uso, goce y disposición de su propiedad, Este bloqueo no se limita al área declarada de utilidad pública, sino que abarca la totalidad de las 124 hectáreas, sin base legal ni motivación vigente. De igual forma la municipalidad mantiene hasta la fecha la omisión de culminar el proceso de expropiación especial, previsto en el Art. 596 del COOTAD, generando un estado permanente de incertidumbre jurídica y privación actual del derecho de propiedad, en síntesis el Consejo Metropolitano de Quito, declaró parte de nuestro terreno de utilidad pública y de interés social con fines de expropiación parcial un área de 38.990,88 metros cuadrados, es decir 38.99 de 124 hectáreas con la finalidad de dotar de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores del inmueble en el cual se encuentra el asentamiento humano de hecho y consolidado denominado Triángulo de Piedra, no obstante, han transcurrido más de 9 años de dicha declaratoria de utilidad pública, sin que el Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano de Quito, concluya con el trámite, por lo que no hay lugar a dudas, que se trata de una declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación parcial por el asentamiento humano Triángulo de Piedra y no de una expropiación total del predio, porque únicamente procede el bloqueo del área afectada y no de todo el terreno como hasta el momento se lo ha realizado, este bloqueo impide que podamos disponer de nuestro predio, lo que ha ocasionado que se viole nuestro derecho constitucional a la propiedad, situación que se agrava al tratarse también de una persona de la tercera edad, a la que sin importar sus ruegos simplemente se ha mantenido bloqueado el predio sin que se haga nada al respecto, los actos que vulneran nuestros derechos son actuales y continuos, el predio continúa bloqueado en su totalidad, el proceso expropiatorio no ha sido concluido, y la Municipalidad mantiene una omisión administrativa prolongada que día a día afecta el uso, goce, disposición del bien, el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre los derechos de libertad, el derecho que todas las personas tienen a la propiedad en todas sus formas, en este sentido tanto las normas

constitucionales como las contenidas en el bloque de constitucionalidad, determinan que excepcionalmente, para privar de su derecho constitucional a la propiedad de una persona, se debe cumplir con tres requisitos, que sea de razones por utilidad pública o de interés social, que se pague una indemnización justa y que se lo haga en los casos o formas previstas en la ley, a todo esto hay que añadir, que pese a que la norma es clara, únicamente los casos y formas de expropiación deben estar previstos en la ley, el Municipio de Quito, emitió la ordenanza Nro. 055 en la que estableció el procedimiento expropiación especial, regulación y adjudicación de predios de los asentamiento humanos de hecho de interés social en suelo urbano y de expropiación urbana, no obstante este proceso de expropiación especial no ha sido culminado ni tampoco indemnizado, en la forma prevista en el Art. 596 del COOTAD, es una clara transgresión de los previsto en el Artículo 323 del Código Fundamental y el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues han transcurrido más de 9 años, casi 10, sin que la entidad estatal resuelva la situación de esta parte de nuestro lote, al bloquear en el catastro todo el predio y no solo la parte que corresponde a la declaratoria de propiedad pública, nos priva de realizar cualquier acto traslativo o de habilitación del suelo, (subdivisión, lotización o urbanización) sobre la totalidad del predio, vulnerando gravemente a la garantía de Seguridad Jurídica, y al derecho del adulto mayor, en tal virtud solicitamos se declare la vulneración de derechos constitucionales a la propiedad privada y al debido proceso, por la privación ilegítima de nuestro predio, y de la parte afectada declarada de utilidad pública e interés social, mediante resolución Nro. 336 de 07 de diciembre del 2015, se levante el bloqueo de la parte no afectada por la declaratoria de utilidad pública, se concluya con un plazo razonable el proceso expropiatorio en la forma prevista en el Art. 596 del COOTAD, se disponga la reparación integral del daño material o inmaterial y solicitamos las correspondientes disculpas públicas.- **INTERVENCIÓN PARTE ACCIONADA.- MUNICIPIO DE QUITO-** La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional de carácter excepcional, cuyo objeto es tutelar derechos constitucionales frente a vulneraciones directas, actuales y verificables, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que esta acción: no sustituye procedimientos administrativos ordinarios; no constituye una vía para revisar decisiones administrativas legítimas; no puede transformarse en un mecanismo paralelo para discutir la legalidad, oportunidad o conveniencia de actuaciones administrativas. En consecuencia, la judicatura debe verificar si existe una vulneración constitucional real o si, por el contrario, se pretende trasladar a la jurisdicción constitucional un conflicto eminentemente administrativo. Del análisis de la demanda se evidencia que la pretensión principal consiste en: cuestionar los efectos derivados de una resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública; exigir la aplicación específica de una resolución administrativa; obtener la culminación de un procedimiento expropiatorio dentro de determinados plazos; reclamar reparación económica. Estos aspectos corresponden claramente al ámbito del derecho administrativo y no al control constitucional. La acción de protección no está diseñada para: dirigir la actuación administrativa; imponer cronogramas a la administración pública; resolver desacuerdos sobre la ejecución de políticas públicas o procedimientos administrativos complejos. Resulta jurídicamente indispensable precisar que el régimen de expropiación

especial constituye una figura normativa autónoma y diferenciada respecto del procedimiento de expropiación ordinaria previsto en el artículo 446 del COOTAD, tanto en su finalidad, estructura jurídica, sujetos intervinientes, mecanismos de pago y efectos finales. Esta diferenciación no es meramente formal, sino sustancial, pues responde a una política pública específica orientada a la regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados, conforme lo establece el artículo 596 del COOTAD y la normativa municipal aplicable.

1. Diferencia en el objeto y finalidad jurídica Mientras la expropiación ordinaria tiene como finalidad general ejecutar planes de desarrollo social, obras públicas o proyectos urbanísticos, la expropiación especial posee un propósito claramente delimitado: regularizar asentamientos humanos existentes; dotar de servicios básicos a poblaciones consolidadas; definir la situación jurídica de los poseedores; erradicar la informalidad en la tenencia de la tierra y el crecimiento urbano desordenado. Esta finalidad evidencia que el centro del procedimiento no es únicamente la adquisición estatal del inmueble, sino la transformación social y jurídica del territorio mediante procesos de adjudicación posterior. Por tanto, la expropiación especial responde directamente a la función social y ambiental de la propiedad reconocida constitucionalmente.
2. Diferencia en la estructura del procedimiento A diferencia de la expropiación ordinaria, en la cual: la administración adquiere el bien para ejecutar directamente un proyecto público; y, existe certificación presupuestaria previa para el pago inmediato de indemnizaciones, en la expropiación especial: el procedimiento se articula alrededor de la regularización progresiva del asentamiento; se sustenta en informes de financiamiento de los poseedores; el proceso involucra múltiples etapas administrativas y sociales vinculadas a la adjudicación de lotes. Esto implica que su dinámica jurídica responde a una lógica distinta, donde el Estado actúa como gestor de regularización territorial y no exclusivamente como adquirente patrimonial.
3. Diferencia en el régimen de pago e indemnización En el modelo ordinario: el pago del justo precio corresponde directamente al GADDMQ mediante asignación presupuestaria. En el régimen especial: el pago se articula mediante mecanismos específicos, como títulos de crédito o financiamiento asociado a los adjudicatarios. Esto demuestra que el diseño normativo prevé un esquema gradual y diferenciado, incompatible con las expectativas propias de una expropiación clásica.
4. Diferencia en la titularidad final del bien Uno de los elementos más relevantes es que: en la expropiación ordinaria, el bien expropiado pasa a ser propiedad del GADDMQ; mientras que en la expropiación especial, la finalidad última es la adjudicación a los poseedores. Es decir, la administración no actúa como beneficiaria final del bien, sino como ente regularizador del territorio.
5. Consecuencia jurídica: improcedencia del análisis bajo parámetros de expropiación ordinaria La pretensión del accionante parte de una equiparación conceptual incorrecta al analizar el procedimiento especial bajo criterios propios de la expropiación ordinaria. Esta confusión genera una expectativa jurídica equivocada respecto a: los efectos inmediatos de la declaratoria; el desarrollo temporal del procedimiento; las obligaciones administrativas derivadas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que el análisis constitucional debe realizarse conforme a la naturaleza jurídica real del procedimiento y no desde la percepción subjetiva del administrado. En consecuencia, la mera inconformidad con la dinámica propia del régimen especial no constituye vulneración constitucional.
- 6.

Relevancia para la improcedencia de la acción de protección Al tratarse de un régimen administrativo especial, con reglas propias establecidas en el COOTAD y el Código Municipal, cualquier cuestionamiento respecto de: su ejecución, sus efectos administrativos, o la forma de implementación, corresponde al control de legalidad en sede contencioso administrativa y no a la jurisdicción constitucional. Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar la acción de protección y sustituir la especialidad normativa diseñada por el legislador para la regularización de asentamientos humanos. La declaratoria de utilidad pública y el procedimiento de expropiación especial constituyen mecanismos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento ecuatoriano. El derecho a la propiedad: no es absoluto; admite limitaciones legítimas cuando se persigue un fin de interés social o público. La actuación municipal se enmarca dentro de sus competencias constitucionales y legales para regular asentamientos humanos y ejecutar procesos de expropiación especial, por lo que no puede considerarse arbitraria. La simple disconformidad del administrado con los efectos de una actuación administrativa no transforma automáticamente el conflicto en una vulneración constitucional. La seguridad jurídica implica que las autoridades actúen conforme al ordenamiento jurídico vigente. En el presente caso: existe normativa clara que regula la expropiación especial; las actuaciones municipales se han desarrollado dentro del marco normativo aplicable. El accionante no demuestra una actuación contraria a derecho sino, en esencia, una discrepancia respecto del desarrollo del procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección no procede para revisar la legalidad de actos administrativos cuando existen vías ordinarias idóneas. La sola invocación de la condición de adulto mayor no implica automáticamente la existencia de vulneración constitucional. Para que se configure una transgresión: debe acreditarse trato discriminatorio; o una omisión específica basada en dicha condición. En este caso, no existe evidencia de que la actuación administrativa haya estado motivada por un trato diferenciado o discriminatorio. Las pretensiones del accionante encuentran canales jurídicos específicos en el ordenamiento ecuatoriano, tales como: acciones en sede contencioso administrativa; mecanismos administrativos internos. La jurisdicción constitucional no puede reemplazar estos mecanismos sin desnaturalizar la acción de protección. La Corte Constitucional ha sido enfática en que la existencia de vías ordinarias idóneas determina la improcedencia de esta garantía. Aceptar la pretensión del accionante implicaría que la jurisdicción constitucional sustituya a la administración pública en la conducción de un procedimiento administrativo complejo. Ello vulneraría: el principio de separación de funciones; la autonomía administrativa reconocida a los gobiernos autónomos descentralizados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito solicita a su autoridad: Se declare la improcedencia de la presente acción de protección, en virtud de que la pretensión planteada por la parte accionante no configura una vulneración directa de derechos constitucionales, sino que evidencia un desacuerdo respecto del desarrollo y efectos de un procedimiento administrativo sometido a normativa especial, lo cual corresponde al ámbito de control de legalidad y no al control constitucional. En particular, conforme el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC: Numeral 1: porque de los hechos

expuestos no se desprende la existencia de una violación actual, directa y verificable de derechos constitucionales, sino una inconformidad con actuaciones administrativas adoptadas dentro del ejercicio legítimo de competencias legales. Numeral 4: porque la acción de protección no procede cuando existen vías judiciales ordinarias idóneas para cuestionar actos administrativos o reclamar eventuales derechos subjetivos, siendo la jurisdicción contencioso administrativa la vía adecuada para resolver controversias relativas a la ejecución o efectos de procedimientos expropiatorios. Subsidiariamente, en caso de que su autoridad considere necesario pronunciarse sobre el fondo, se declare la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales alegados, al verificarse que las actuaciones administrativas se enmarcan dentro del régimen jurídico de expropiación especial previsto en el ordenamiento legal vigente. En consecuencia, se rechace integralmente la acción de protección y se disponga el archivo de la causa. RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se suspende la audiencia a fin de que se oficie: 1) A LA SECRETARIA DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO A FIN DE QUE CERTIFIQUEN LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 003-2021 DEL 5 DE ENERO DEL 2021.- 2) SE OFICIE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO A FIN DE QUE SE REMITA TODA LA INFORMACIÓN DEL TRÁMITE NRO. GADMQ-AM-AGD-2023-0897-0 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2023 Y DEL TRÁMITE NRO. GADDM-AM-AGD-2023-7590E del 18 de octubre del 2023.- SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 8 DÍAS TÉRMINO A FIN DE QUE SE REMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.- UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN SE REANUDARÁ LA AUDIENCIA.- LO CERTIFICO.- REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.- INTERVENCIÓN PARTE ACCIONADA.- (MUNICIPIO DE QUITO) Señora Jueza, En mi primera intervención, expliqué en detalle el procedimiento administrativo de expropiación especial y lo que ello conlleva. En esta segunda intervención corresponde explicar a su autoridad respecto a la petición realizada sobre la vigencia de la resolución Nro. C003-2021, así como el estado actual del predio de propiedad de los accionantes. En ese sentido, la Dirección Metropolitana de Catastros de la SHOT, es estricta aplicación de la Resolución Nro. 003-2021, procedió a emitir el Informe Técnico Nro.SHOT-DMC-UGCE-GICE-2026-0048, de 20 de marzo de 2023, a través del que se incorpora expresamente la necesidad de verificar y aplicar la Resolución Nro. C003-2021; y, se ejecuta dentro de las competencias técnicas de la referida Dirección. Como ya se ha explicado con anterioridad la Resolución Nro. C003-2021, establece que cuando la expropiación especial es parcial, debe procederse al desbloqueo definitivo del área no afectada, lo cual constituye el eje técnico de la actuación administrativa. Ahora bien, la municipalidad ejecutó un procedimiento técnico estructurado, compuesto por varias fases claramente identificables: 1. Levantamiento de información y verificación en campo Se realizó: inspección técnica in situ del predio; toma de puntos GPS en los linderos; identificación física de las áreas ocupadas por los asentamientos humanos. Este levantamiento permitió delimitar materialmente las áreas afectadas y no afectadas del predio original. 2. Análisis catastral y jurídico del predio La administración: revisó el sistema catastral SIREC-Q; verificó antecedentes dominiales y registrales; contrastó información gráfica y

alfanumérica del predio original Nro. 5784438. Este análisis permitió establecer la situación inicial del inmueble y su evolución jurídica y técnica. 3. Aplicación directa de la Resolución Nro. C003-2021 Con base en la normativa aplicable, se ejecutó el siguiente criterio técnico: identificación del área sujeta a expropiación especial (ocupada por asentamientos); determinación del área no afectada; aplicación de la regla normativa: desbloqueo definitivo del área no expropiada. 5. Creación del nuevo predio correspondiente al área no afectada En aplicación de la resolución: se generó el nuevo predio Nro. 5805247, correspondiente al área no sujeta a expropiación; dicho predio fue registrado en estado activo a favor de los titulares correspondientes. Este acto constituye la materialización del “desbloqueo” previsto en la normativa. 6. Notificación formal al administrado Finalmente: la administración notificó al titular sobre la creación del nuevo predio; puso a disposición los mecanismos para actualización de información catastral. Esto consta en el Oficio Nro. GADDMQ-SHOT-DMC-UGCE-2026-0477-O, de 23 de febrero de 2023. De lo expuesto, se concluye que la administración: cumplió con aplicar la Resolución Nro. C003-2021; ejecutó un procedimiento técnico integral (campo + análisis + sistema); adoptó decisiones verificables y motivadas; y notificó oportunamente al administrado. Así mismo, se dio continuidad jurídica al proceso, toda vez que se remitió el Oficio Nro. GADDMQ-SHOT-DMC-UGCE-2026-0794-O, de 20 de marzo de 2026 al Registro de la Propiedad para que se proceda con la inscripción y marginación correspondiente, a fin de cancelar el gravamen sobre el área no afectada y reflejar la realidad jurídica del nuevo predio. En este contexto: No se ha afectado el derecho a la propiedad, pues el área no expropiada fue plenamente reconocida y regularizada; Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito solicita a su autoridad: Se declare la improcedencia de la presente acción de protección. INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE sobre la prueba de la accionante respecto a los oficios entregados.- Nos dicen que ya está el deslinde, considerando que se ha enviado este último oficio el día viernes, es decir para esta audiencia, para decirle que ya hicimos todo, son cédulas informativas, no hay una resolución de este problema, aquí está la prueba del supuesto deslinde predial, eso es lo que reproduce la defensa técnica.- RÉPLICA PARTE ACCIONANTE.- Todos los oficios vienen desde el 2022, más de 10 años pidiendo el deslinde predial, el Municipio mantiene un bloqueo predial, y no pasó a la expropiación como tal, entonces señora jueza, no es que no existió razón alguna que justifique este bloqueo, por más de 10 años y peor aún sin una fórmula de expropiación especial, pero que dice la CIDH es importante tomar en cuenta que se trata de un grupo de atención vulnerable, el Municipio ha mantenido confiscado la parte correspondiente de las hectáreas, es así señora jueza que solicitamos se declare la vulneración de derechos constitucionales, que se levante el bloqueo, que se concluya por fin el proceso expropiatorio en un paso razonables, simplemente que los accionante no pueden esperar tanto tiempo para que se termine el trámite de expropiación, solicitamos además se pida disculpas públicas. REPLICA PARTE ACCIONADA (MUNICIPIO) La resolución c335 y c336 son emitidas por dos asentamientos humanos, estas resoluciones fueron dictadas en el año 2015, a partir de ello, en ese contexto hubieron peticiones desde el año 2023 a fin de que se aplique la resolución, el literal f del Art. 1

establece que se desbloqueará de manera definitiva, se creó un numero de predio totalmente libre y saneado respecto de las resoluciones de declaratoria de utilidad pública, la municipalidad ha realizado la ejecución de la resolución, la presente acción de protección recae en la improcedencia, toda vez que no se encuentra vulneración de derechos constitucionales, debe la solicitud ser tramitada en el procedimiento administrativo o en su defecto en el área civil. **INTERVENCIÓN FINAL.-** Señora Jueza se ha dicho que esta acción de protección no es para cortar tiempos, han pasado 10 años, lo único que pedíamos es que se cumpla su misma ordenanza que preveía máximo 15 días, han pasado 10 años, no tenemos confusión con el procedimiento ordinario, tenemos claro que se debe cumplir con el proceso legal, en la ordenanza 55 nos dice posterior al perfeccionamiento del dominio del inmueble expropiado, un grupo de atención prioritaria está reclamando justicia, el administrado nunca va y dice exprópieme, el proceso expropiatorio no podía iniciar un proceso en contra del estado, es por eso que los legitimados activos se ven vetados de iniciar acciones públicas, no es que no exista violación alguna, no pueden disponer porque se supone que la administración pública tiene una resolución legal, los accionantes siguen sin percibir el justo precio, no estamos pidiendo otra cosa y solicitamos se deje esta confiscación, tomando en cuenta que empezó en 1998, 1999 y simplemente la municipalidad trato de evadir su responsabilidad, solicitamos nuevamente se declare la vulneración de derechos constitucionales y medidas de reparación, solo dos sentencia se han decidido tiempos para la utilidad pública, en estos casos se establece que haga la expropiación pública en 6 meses.- **PEDIDO DE ACLARACIÓN.-** Parte accionante pide aclaración a la sentencia dictada, se ha escuchado a la parte accionada en la misma audiencia y se ha emitido el pronunciamiento sobre la aclaración, negando el pedido de aclaración, por cuanto no se ha justificado la afectación económica con ningún clase de documentos para disponer reparación económica en la forma solicitada por el accionante.- **QUINTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISION JUDICIAL.-** La acción de protección bajo el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador se concibe de la siguiente manera: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, siempre que dichos derechos provoquen daño grave por la vulneración de estos derechos...”. El autor Ismael Quintana en su obra La Acción de Protección, pág. 186 vuelta refiere que la acción de protección procede: “Cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es al él, a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor...”; La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 0016-2013-CEP-CC emitida por la causa número 01000-12EP de 16 de mayo del 2013 expresa que la acción de protección representa: “ Una garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración de los Derechos Constitucionales...”; El autor Miguel Eduardo Constain en su obra “ Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador “, pagina 144 refiere sobre la acción de protección lo siguiente: “ Resulta trascendente al revisar el contexto de una acción de protección determinar la existencia o una inexistencia de violación de derechos, acorde a los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucionales.....”. Bajo estos preceptos y contenidos doctrinarios corresponde analizar la presente causa, si bajo los hechos alegados por la parte accionante estos constituyen vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada derechos Constitucionales como son EL DERECHO A LA PROPIEDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEL ADULTO MAYOR, se requiere entonces cumplir con la motivación de la sentencia. Los accionantes señalan que al mantenerse bloqueada toda la propiedad que por derechos hereditarios les pertenece se ha afectado su derecho a la propiedad, el DERECHO A LA PROPIEDAD constituye un derecho primordial del ser humano así tenemos que mediante La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 2, determina: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”; como vemos a través de este instrumento se considera a la propiedad como un derecho natural e imprescriptible. Sin embargo a través de esta misma normativa se establece ciertos límites a través de la disposición contenida en el artículo 17 de la norma ibídem que refiere que: “Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización”, siendo está una excepcionalidad debidamente justificada. Dentro de la Constitución de la República este derecho se encuentra garantizado en su artículo 66, dentro de los derechos de libertad, así en su numeral 26, garantiza a las personas “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. También tenemos que la misma Constitución, con relación a los derechos del buen vivir, en su artículo 321, determina: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. El código Civil en el artículo 599 del Código Civil define la propiedad, señalando: “El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”. Como vemos el derecho a la propiedad garantiza el derecho de acceder al bien, usarlo, usarlo, gozarlo y disponer del mismo, respetando los derechos de terceros y dentro del marco normativo existente. Dentro del marco de la jurisprudencia Constitucional la corte ha tutelado este derecho con amplias sentencias, así tenemos que en sentencia número 176-14-EP/19, la Corte ha reiterado su línea jurisprudencial con relación a la doble dimensionalidad del derecho a la propiedad, así refiere en el parágrafo 95 y 96 de la sentencia lo siguiente: “95. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil [..]”; “96. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho [protección]”. Como vemos la tutela constitucional abarca que el Estado debe proteger este derecho permitiendo el acceso a la

misma mediante garantías normativas, políticas públicas o garantías jurisdiccionales; o, a su vez absteniéndose de vulnerar este derecho. Finalmente, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha regulado la interposición de acciones constitucionales vinculadas a la protección del derecho a la propiedad, señalando que cuando se trata de temas relacionados con una real vulneración a la propiedad como derecho, el mecanismo es una garantía jurisdiccional; empero cuando se trate de reclamar la titularidad de dominio de bienes, la vía para la solución de ese conflicto es la justicia ordinaria. En análisis a los argumentos de los accionantes quienes han manifestado que la entidad accionada al mantener el bloqueo de toda la propiedad les ha limitado el uso de la propiedad en la parte no afectada que les pertenece y no han podido disponer de la misma en su uso y goce, lo que ha vulnerado el derecho a la propiedad. De la revisión de las pruebas y argumentos presentados por ambas partes procesales consta que mediante Resolución emitida por el Municipio de Quito número 336 de fecha 7 de diciembre del 2015 se realizó la Declaratoria de Expropiación Especial para la regularización del Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado denominado “Triángulo de Piedra”, en cuyo artículo 3 en su parte principal refiere que la Expropiación declarada de utilidad pública y de interés social es con fines de expropiación “parcial” al predio de propiedad privada. Por otra parte en el numeral 1 de la misma Resolución se identifica el predio y su dimensión señalando que el predio es el número 5784438 y la expropiación es sobre la superficie de 38.990,88 metros cuadrados; en la misma resolución se dispone en el numeral 4 la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Declaratoria de Expropiación sobre el inmueble. En la documentación anexada también consta la Resolución número C003-2021, de fecha 8 de enero del 2021, que modifica la Resolución C106 de 8 de febrero del 2019 que contiene disposiciones de Bloqueos y Desbloques Catastrales del proceso de Expropiación Especial para la Regularización de Asentamientos Humanos de interés social en suelo urbano y de Expansión Urbana, con esta modificatoria se sustituye el artículo 3 de la mencionada Resolución, en lo principal se incluye el numeral f) que dice: “f) Cuando la expropiación especial sea parcial, se desbloqueará de manera definitiva el área no sujeta a expropiación”. En el presente caso la institución accionada no ha cumplido la normativa señalada y ha mantenido bloqueada la totalidad del inmueble signado con el número 5784438, sin permitirles a los accionantes hacer uso de su propiedad, y sin atender adecuadamente sus pedidos por varios años y que los accionantes adjuntaron como prueba en audiencia, oficios signados con los números OF-0118-KFB-054 de fecha 26 de enero del 2018; oficio número OF-0518-KFB-055 del mes de mayo del 2018; Oficio OF-0422-KFB-069 de fecha mes de abril del año 2022 en este pedido en la parte final consta lo siguiente: “ y se deje sin bloqueo el predio restante y determinado de libre afectación..”; luego existe otro pedido mediante oficio número OF-0922-KFB-082 del mes de septiembre del año 2022, se vuelve a insistir por parte de los accionantes en este oficio se señala por parte de los accionantes que sus pedidos ya tienen (146 días transcurridos sin respuesta), posterior a esto existe otro pedido el OF-1222-KFB-087 de fecha diciembre del año 2022, en este oficio se señala claramente que se les está vulnerando derechos constitucionales y que la Dirección de Catastro del Municipio es el lugar en donde los trámites se estancan y en este pedido solicitaron una audiencia para que sean atendidos; Tampoco se los atiende y los accionante

presentaron otro oficio en el mes abril del año 2023 signado como Oficio OF-0423-KFB-094 insistiendo otra vez con el desbloqueo definitivo del área no sujeta a expropiación para el predio número 5784438 de propiedad de los herederos del señor Bolívar Alvarado I Vayas. Con fecha 31 de julio del 2023 el Municipio no da respuesta a sus pedidos y se limita a señalar que se están esperando resoluciones de la Comisión de Propiedad y Espacio Público y otras situaciones que esperan sean resolver sin que se resuelvan los pedidos de los accionantes sino hasta la presentación de la acción de protección, lo cual se ratifica cuando la accionada en audiencia del 23 de marzo del 2026 pone en conocimiento que se ha procedido a desbloquear el inmueble y se le ha asignado un nuevo número de predio para el efecto adjunta la documentación en donde se observa que el 23 de febrero del 2026 se ha procedido a crear un nuevo predio de los accionantes sobre la parte no afectada con la expropiación signado con el número 5805247 a favor de Alvarado I Vayas Bolívar Augusto herederos. y mediante Oficio número GADDMQ-SHOT_DMC_UGGE-2026-794, de fecha 20 de marzo del 2026 tres días antes de la audiencia que se celebró el 23 de marzo del 2025 dentro de la presente acción de protección se ha dispuesto la inscripción del nuevo número de predio en el Registro de la Propiedad. De dichos documentos se advierte que los accionantes se vieron obligados a utilizar el mecanismo de la acción constitucional para que se escuche su clamor por parte de la accionada. Esta demanda se presenta el 10 de diciembre del año 2025, y la accionada en audiencia celebrada el 23 de marzo del 2026, puso en conocimiento que están dando trámite al pedido y desbloqueo de la parte no afectada creando un nuevo predio, por lo tanto bajo lo señalado esta autoridad judicial considera que la entidad accionada si ha vulnerado de forma clara y evidente el derecho a la propiedad bajo las disposiciones enunciadas y análisis realizado evidentemente al mantener el bloqueo de la totalidad de la propiedad no permitió a los accionantes por varios años usar, gozar y disponer su propiedad en la parte no afectada por la expropiación; así como también la entidad accionada ha vulnerado EL DERECHO A ATENCION ADECUADA A PERSONAS ADULTAS MAYORES, porque una de las accionantes la señora katinka Alvarado es de atención prioritaria al ser de la tercera edad, debía atender la parte accionada con prioridad los pedidos y la accionada no atendió estos pedidos adecuadamente a los accionante durante varios años en donde los accionantes estuvieron insistiendo en su pedido de que desbloquee la parte no afectada de sus bienes, por lo que está autoridad judicial considera que se afectó también a los accionantes su derecho al buen vivir, al respecto la Corte Constitucional en sus varias sentencias refiere que las personas bajo vulnerabilidad son personas que merecen atención privilegiada; así en sentencia 889-20 JP/21 de fecha 10 de marzo del 2021 señala en dos de sus parágrafos lo siguiente: “47.- La atención prioritaria significa que entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de preferencia frente al resto”. “48.- la atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades”. Sobre los adultos mayores la Corte ha referido que la situación de adulto mayor no solo va relacionada con la edad sino con otros

elementos como bienestar social y familiar por lo que el Estado como custodio de esos derechos “debe materializar esta protección prioritaria para que ejerzan de forma adecuada los derechos y obligaciones propios de su etapa generacional”. Sentencia 367-17-SEP-CC de fecha 14 de noviembre del 2017. En sentencia 344-16-SEP-CC La Corte ha referido sobre este derecho de protección lo siguiente: “La protección especializada a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad por medio del reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad de la vejez”. Por lo tanto en esta causa se ha demostrado que también hay personas con vulnerabilidad que necesitan atención por ser vulnerables y la accionada no ha atendido sus requerimientos de forma oportuna manteniéndolos en incertidumbre, zozobra y estrés, al no tener una respuesta a sus pedidos de forma oportuna conforme se ha demostrado con toda la documentación que presentaron, lo que conlleva además a una VULNERACION AL DERECHO DE PETICION, los accionantes bajo los oficios que han presentado en audiencia han estado insistiendo en atención para el desbloqueo de su propiedad en la parte no afectada para poder acceder al uso de la propiedad conforme a los oficios presentados 5784438, sin permitirles a los accionantes hacer uso de su propiedad, y sin atender adecuadamente sus pedidos por varios años y que los accionantes adjuntaron como prueba en audiencia, oficios signados con los números OF-0118-KFB-054 de fecha 26 de enero del 2018; oficio número OF-0518-KFB-055 del mes de mayo del 2018; Oficio OF-0422-KFB-069 de fecha mes de abril del año 2022 en este pedido en la parte final consta lo siguiente: “ y se deje sin bloqueo el predio restante y determinado de libre afectación..”; luego existe otro pedido mediante oficio número OF-0922-KFB-082 del mes de septiembre del año 2022, se vuelve a insistir por parte de los accionantes en este oficio se señala por parte de los accionantes que sus pedidos ya tienen (146 días transcurridos sin respuesta), posterior a esto existe otro pedido el OF-1222-KFB-087 de fecha diciembre del año 2022, otro oficio en el mes abril del año 2023 signado como Oficio OF-0423-KFB-094 insistiendo otra vez con el desbloqueo definitivo del área no sujeta a expropiación para el predio número 5784438 de propiedad de los herederos del señor Bolívar Alvarado I Vayas. Con fecha 31 de julio del 2023 el Municipio emite un oficio pero sin atender los pedidos se limita a señalar que se están esperando resoluciones de la Comisión de Propiedad y Espacio Público y otras situaciones que esperan sean resueltos, continuando la espera de los accionantes a sus pedidos, y es con la presentación de la presente acción de protección y 23 de febrero del 2026 la accionada ha procedido a crear un nuevo predio de los accionantes sobre la parte no afectada con la expropiación signado con el número 5805247 a favor de Alvarado I Vayas Bolívar Augusto Hrds. y mediante Oficio número GADDMQ-SHOT_DMC_UGGE-2026-794, de fecha 20 de marzo del 2026 tres días antes de la audiencia que se celebró el 23 de marzo del 2025 dentro de la presente acción de protección se ha dispuesto la inscripción del nuevo número de predio y que aún no se entrega la respuesta sobre su inscripción. Por lo tanto esta autoridad judicial advierte que también se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho a la petición al existir varios pedidos por varios años de los accionantes no han sido atendidos en su debido momento y es bajo la presente acción de protección que recién la entidad accionada comenzó a dar una solución a tantos años de insistencia; considerando que el derecho de petición contiene como esencia el obtener respuestas oportunas. Este derecho está contemplada como

un derecho constitucional en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República; así como también la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias entre ellas en la sentencia 090-15-SEP-CC, página 13 párrafo 4 refiere que: “ El derecho a la petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado la protección de derechos”; también ha señalado en la misma sentencia que: “ A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada”. Como ya se indicó en la presente causa la accionada violenta este derecho de los accionados que sin considerar que entre los usuarios están personas adultas mayores. Por lo que el derecho de petición ha sido vulnerado conforme al análisis realizado. Dentro de los derechos vulnerados por la accionada y que ha conllevado a esta acción de protección de los accionantes es el de la SEGURIDAD JURIDICA.- Este derecho consta en el artículo 82 de la Constitución de la República sobre la observancia y aplicación de leyes y normas previas y claras; pero sobre todo la Corte Constitucional le da un alcance más amplio con las sentencias que ha ido desarrollando; es así como la Corte en sentencia 1793-16-EP/21 en el párrafo 27 señala lo siguiente: “27.- (.....) El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, es lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que para procedimiento regulares establecidos previamente y por autoridad competente para verificar que el Juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”. También la Corte ha sostenido que la sola inobservancia de normas legales, no implica una vulneración de este derecho, pues para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones tengan una trascendencia constitucional trascendente, sobre todo si se afectan a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. En la causa referida la accionada ha vulnerado este derecho no solo porque no ha aplicado la ley existente que refiere a la Ordenanza que regula los Bloqueos y Desbloques en procesos de expropiaciones, haciendo caso a lo determinado en la ordenanza y manteniendo el bloqueo total del inmueble, afectando varios derechos constitucionales ya analizados; por lo tanto la responsabilidad de la accionada no ha sido el dar un servicio oportuno y se ha detenido en asuntos internos que van años, mientras los usuarios entre los que se ha demostrado están personas de tercera edad no han recibido la atención prioritaria como dispone la Constitución de la República, no han podido acceder a su propiedad, por lo tanto la afectación no solo se da por falta de aplicación de las normas previas señaladas sino porque esta inobservancia ha afectado otros derechos demostrados como han sido el derecho de petición, propiedad, atención prioritaria de personas adultas mayores. Bajo este análisis se cumplen con los presupuestos constitucionales exigidos para la existencia de vulneración de derechos

constitucionales determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no haber demostrado lo contrario la entidad accionada corresponde reparar el daño causado por dicha vulneración, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional garantizando así el derecho a la seguridad jurídica que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados por las autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades “. la Corte Constitucional, en la sentencia No. 0013- 12-EP, señala: *“La Corte Constitucional, respeto de este derecho, ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; Se traduce esto en que el derecho a la seguridad jurídica es el respeto y obediencia a las normas previas, públicas y claras aplicadas por autoridades competentes”*. De otro lado, en el libro, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador (Publicado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador), se define a este derecho como *“el elemento esencial y patrimonio del Estado, que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”*.. Por otra parte a esta autoridad judicial corresponde única y exclusivamente realizar un análisis respecto a si se vulneraron o no derechos constitucionales más no otras situaciones ajenas que corresponden a la justicia ordinaria; así lo establece la Corte Constitucional en sentencia número 016-134-SEP-CC cuando refiere: *“ La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o sim, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”*. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere como obligación para los Estados Parte, entre lo que consta el Ecuador, es la de brindar al administrado los mecanismos más sencillos y rápidos para proteger sus derechos. Sobre el otro pedido de los accionantes de que se concluya en un plazo razonable el proceso expropiatorio, en la forma prevista en el artículo 596 del COOTAD, no se considera afectación constitucional ni esta autoridad puede intervenir en el procedimiento de Expropiación Especial dispuesto por la accionada, debido a que tienen su procedimiento específico y está regulado por las leyes y Ordenanzas como es la 0055, la

LOSNCP y el Código Municipal, para ello estás las leyes y procedimientos administrativos y ordinarios que no corresponde analizar ni pronunciarse esta autoridad judicial sino solo en cuanto a vulneración de derechos constitucionales como se ha analizado en esta sentencia al no haber desbloqueado el predio en la parte no afectada en el otro pedido de que se revise el tiempo en que debe concluir el proceso de expropiación esta autoridad judicial al no encontrar derechos constitucionales afectados no puede realizar análisis de fondo por cuanto eso le corresponde a la justicia ordinaria al tratarse de asuntos de mera legalidad. Por lo tanto la acción de protección es de correcta aplicación para vulneración de derechos y lo único que se debe verificar para su aplicabilidad es la existencia de vulneración de derechos como se ha determinado en el presente caso. Por lo expuesto; en base al análisis jurídico y motivación efectuado; esta Unidad Judicial a través de la suscrita; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Acepta de forma parcial la acción de protección presentada por los accionantes: **ACCIONANTES: DIEGO JOSE MIGUEL ALVARADO ORELLANA Y BLANCA KATINKA ALVARADO JANKE**, en contra de la **ENTIDAD ACCIONADA: DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado por su Alcalde PABEL MUÑOZ LOPEZ Y en contra de FAUSTO ANDRES SEGOVIA SALCEDO en calidad de Procurador Síndico y declara la vulneración de los derechos constitucionales ya señalados e identificados en esta sentencia; por lo que se dispone como medidas de reparación integral lo siguiente: 1.- Que la entidad accionada Distrito Metropolitano de Quito en término de 30 días culmine con el trámite de desbloqueo de la propiedad de los accionantes en la parte no afectada por la expropiación especial parcial y que corresponde al predio creado por la institución accionada con el número 5805247, debiendo entregar en dicho término la inscripción favorable del Registro de la Propiedad de Quito sobre el predio señalado. La entidad accionada deberá adjuntar al proceso copia certificada a esta causa para verificar el cumplimiento.- 2.- Que la Institución accionada Distrito Metropolitano de Quito ofrezca Disculpas públicas a los accionantes en la página web de la Institución durante el término de treinta días; 3.- Que la entidad accionada Distrito Metropolitano de Quito proceda a capacitar al personal a cargo de los procedimientos de expropiación especial sobre bloqueos y desbloqueos de las propiedades afectadas bajo la ordenanza municipal vigente. Para el cumplimiento de lo dispuesto delego a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto, bajo lo establecido en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, debiendo informar del cumplimiento; para el efecto se le enviará atento Oficio. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase las copias a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Ley. La parte accionante interpuso de forma oral el recurso de ACLARACION de la sentencia dictada, sobre que se aclare sobre la reparación económica solicitada en su demanda, incluido lucro cesante, daño emergente por la pérdida del uso del bien por el bloqueo ilegítimo; este recurso se puso en conocimiento a la parte demandada, quien se opuso al pedido por improcedente y por no estar justificado con ningún documento los lucros cesante y emergente. Escuchadas las partes procesales se resolvió de forma oral en la misma audiencia el recurso solicitado, negando el pedido de aclaración de los

accionantes por improcedente al no haber justificado en el proceso el daño económico con ninguna clase de documentos, y no ser objeto de las acciones de protección asuntos patrimoniales, las partes estén al contenido de esta sentencia. Se concede el término de 3 días a los accionados para que legitimen la intervención en esta causa. Agréguese al proceso el escrito de la parte accionante con el que legitiman la intervención de su defensa técnica. Actúe la Abogada Anita Llumiquinga en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial, bajo la respectiva acción de personal.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE

DIAZ SANCHEZ LOURDES AMPARITO

JUEZA(PONENTE)